Rawson, 04 de julio de 2011.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"M., C. M y otros s/ Robo Agravado en Poblado y en Banda" (Expediente número 22.256, folio 31, año 2010, letra M)*, donde a fojas 16/21 vuelta interpusieron impugnación extraordinaria la Fiscal General Ana Cecilia Codina y el funcionario de Fiscalía Martín Ernesto Cosmaro, en contra del auto interlocutorio dictado a fojas 15/vuelta por el Juez Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia que, con fecha veintinueve de Octubre de 2010, sobreseyó a C. M. M. y a J. E. B. del delito de Robo Agravado en grado de Tentativa (Código Penal, artículos 42, y 167 inciso 2) que se les atribuía.

Y CONSDIDERANDO:

Que el artículo 48 del Código Procesal Penal, Ley 5478 ó Ley XV N° 9, dispone que "… En los mismos casos y plazo en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo

///

razonable para oponerse y el fiscal no invocara razones justificadas de interés público prevalente en la persecución…" y continúa "… El juez dictará el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida. Hasta tanto se cumpla la misma, quedarán suspendidos los plazos de duración del proceso. La resolución contendrá la oferta de reparación y el criterio objetivo seguido por el juez para establecer que el imputado la cumplirá. Constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del artículo 401 de este Código…"

Que, en consecuencia, el recurso bajo análisis –con cargo de fecha diecisiete de Noviembre de 2010, ahora extemporáneo e inadmisible- debió articularse en contra de las medidas que habilitaron la reparación –de fecha seis de Agosto de 2010 y veinticinco de Octubre del mismo año- para suspender sus efectos (Código Procesal Penal, artículo 367); la ausencia de impugnación oportuna permitió el progreso del trámite y el dictado de una resolución liberatoria –de fecha veintinueve de Octubre de 2010- que era consecuencia ineludible

///

de aquellas soluciones alternativas (artículo 48).

Que esta interpretación armoniza las disposiciones del Código, artículos 1, 31, 35 entre otros, y es coherente con el principio pro-homine. Sería inicuo que el imputado cumpliera las condiciones homologadas por el Juez y el Ministerio Fiscal protestara luego del pronunciamiento definitivo.

Que por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación de fojas 16/21 vuelta (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó Ley XV N° 9, artículo 382).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: PANIZZI – PFLEGER.-

///